



RESOLUCIÓN N° 0101-2023-ANA-TNRCH

Lima, 14 de abril de 2023

EXP. TNRCH	:	532-2022
CUT	:	164052-2021
IMPUGNANTE	:	Estenio Ramírez Hernández
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Huallaga
UBICACIÓN	:	Distrito : Soritor
POLÍTICA	:	Provincia : Moyobamba
	:	Departamento : San Martín

SUMILLA:

Se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Estenio Ramírez Hernández mediante la Notificación N° 0037-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0450-2022-ANA-AAA.H. Asimismo, se dispone la conclusión y archivo de dicho procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Estenio Ramírez Hernández contra la Resolución Directoral N° 0450-2022-ANA-AAA.H de fecha 15.07.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

“Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente al señor **ESTENIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificado con DNI N° 00825162, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001- 2010-AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

“Artículo 2°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como **LEVE**, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a **UNO COMA CERO (1,0) Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución (...).”.

Artículo 3°.- SE DISPONE, como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días calendarios, que el señor **ESTENIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, restaure a su estado anterior la faja marginal del río Tonchima.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Estenio Ramírez Hernández solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0450-2022-ANA-AAA.H.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El administrado sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. Es propietario del predio denominado “Tonchima” con un área de 4,4389 ha, por tanta las plantaciones que de cacao encontradas en la verificación técnica de campo de fecha 22.11.2021, se encuentran dentro de su propiedad privada, no existiendo ocupación de la faja marginal de la margen izquierda del río Tonchima.
- 3.2. Conforme con el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se permite el uso del terreno que ha quedado dentro de la franja marginal producto del desvío del cauce, como corrió en su caso, por tanto, no existe infracción.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 07.09.2021, la Administración Local de Agua Alto Mayo realizó una verificación técnica de campo en el sector Shintaco del distrito de Yorongos, constatando lo siguiente:
 - a) *“La faja marginal considerada desde los puntos con coordenadas UTM (WGS:84) Zona 18 Sur:
LSR1: 265012 mE – 93190781 mN / LSF1: 264963 mE – 9319090 mN
LSR2: 264901 mE – 9319179 mN / LSF2: 264869 mE – 9319131 mN
LSR3: 264774 mE – 9319270 mN / LSF3: 264744 mE – 9319211 mN
Viene siendo ocupada con cultivo de cacao, presuntamente por el señor Marcelo Ramírez Hernández y el señor Estenio Ramírez Hernández contraviniendo la conservación y protección de los bienes asociados del río Tonchima, tal como es la faja marginal.*
 - b) *“Según el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se precisa que: “Esta prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte”.*
- 4.2. En el Informe Técnico N° 0054-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR de fecha 28.09.2021, Administración Local de Agua Alto Mayo concluyó lo siguiente:
 - a) *“Se constató la ocupación de la faja marginal izquierda del río Tónchima en el sector Shintaco, distrito de Yorongos y provincia de Rioja, a través de cultivo agrícola (cacao en producción). El área que viene ocupando la faja marginal izquierda del río Tónchima tiene una extensión aproximada de 1.8 Ha. cuyos vértices se ubican en los puntos de coordenadas UTM WGS 84: E-265012m N9319078m, E-264963m N-9319040m, E-264901m N-9319179m, E-264869m N9319131m, E-264774m N-9319270m, E-264744m N-9319211m, actividad que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos el “contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el reglamento”, concordante con el literal f) del Artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual tipifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “Ocupar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.”*
 - b) *“El responsable de ocupar la faja marginal izquierda del río Tónchima a través de*

cultivo de cacao en edad productiva es el señor Estenio Ramírez Hernández, el mismo que no cuenta con autorización de la Autoridad Administrativa de Agua Hualлага para ocupar la faja marginal, por lo cual deben retirar dichas plantaciones”.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0037-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO de fecha 06.10.2021, recibida el 20.10.2021¹, la Administración Local de Agua Alto Mayo comunicó al señor Estenio Ramírez Hernández el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por lo siguiente:

“El día 07.09.2021, esta Administración Local de Agua realizada la supervisión del cauce y bienes asociados del río Tonchima, donde se pudo constatar con pobladores del sector Shintaco, la ocupación de la faja marginal izquierda del río Tonchima a través de cultivo agrícola (cacao en producción) en una extensión de 1.8 ha, cuyos vértices se ubican en los puntos de las coordenadas UTM (WGA:84 265012 mE – 93190781 mN / 264963 mE – 9319040 mN, 264901 mE – 9319179 mN / 264869 mE – 9319131 mN, 264774 mE – 9319270 mN / 264744 mE – 9319211 mN; los mismos indicaron como responsable de esta acción al señor Estenio Ramírez Hernández”

El hecho descrito en el párrafo precedente se encuentra tipificado como infracción en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió el plazo de cinco (5) días para formular sus descargos.

- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 26.10.2021, el señor Estenio Ramírez Hernández presentó sus descargos a la Notificación N° 0037-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO
- 4.5. Mediante la Carta N° 0509-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO de fecha 14.11.2021, recibida el 18.11.2021, la Administración Local de Agua Alto Mayo comunicó al señor Estenio Ramírez Hernández que realizaría una verificación técnica de campo el 22.11.2021.
- 4.6. En fecha 22.11.2021, la Administración Local de Agua Alto Mayo realizó una verificación técnica de campo en el sector Shintaco, margen izquierda del río Tonchima, constatando lo siguiente:
- a) *“(…) se identificaron los puntos de la ribera superior y límite de la faja marginal, siendo los siguientes:*
1. LSR: 264993 mE – 9319090 mN
 2. LSR: 264940 mE – 9319139 mN
 3. LSR: 264874 mE – 9319203 mN
 4. LSR: 264969 mE – 9319042 mN
 5. LSR: 264900 mE – 9319107 mN

¹ La notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó bajo puerta conforme lo señala el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 00F469C9

6. LSR: 264830 mE – 9319170 mN

- b) *“Dichos puntos se consideran respetando la R.J N° 001-78/AT-DR-67AM, la cual aprueba la delimitación de la faja marginal en un ancho de 60.00 metros, para el río Tonchima”.*
- c) *“Además, de dicha área se ha verificado la ocupación de la faja marginal con cultivo de cacao en producción que conduce el señor Estenio Ramírez Hernández”.*

4.7. En el Informe Técnico N° 0035-2022-ANA.H-ALA.ALTO MAYO/HNCR de fecha 06.04.2022, la Administración Local de Agua Alto Mayo concluyó lo siguiente:

- a) *“El señor Estenio Ramírez Hernández viene ocupando la faja marginal del río Tonchima en el sector Shintaco, distrito de Yorongos, a través de la instalación de cultivos agrícolas permanentes (cacao en producción). Dicha área que se vendría ocupando tiene una extensión aproximada de 1.8 ha, cuyos vértices se ubican en los puntos de coordenadas: UTM (WGA:84 265012 mE – 93190781 mN / 264963 mE – 9319040 mN, 264901 mE – 9319179 mN / 264869 mE – 9319131 mN, 264774 mE – 9319270 mN / 264744 mE – 9319211 mN”.*
- b) *“La infracción se califica como leve, por lo tanto, dará lugar a una sanción administrativa de multa no menor de cero como cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (02) UIT”.*

4.8. En el Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-AAA.H/GTB (informe final de instrucción) de fecha 06.06.2022, notificado el 10.06.2022, la Administración Local de Agua Alto Mayo evaluó los descargos presentados por el señor Estenio Ramírez Hernández y los actuados del procedimiento y concluyó que se encuentra acreditada la responsabilidad del administrado en los cargos imputados, además, precisó que deberá tener en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador caduca el 20.07.2022, conforme con lo señalado en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.9. Con el escrito de fecha 16.06.2022, el señor Estenio Ramírez Hernández presentó sus descargos al Informe Técnico N° 0066-2022-ANA-AAA.H/GTB (informe final de instrucción).

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0450-2022-ANA-AAA.H de fecha 15.07.2022, notificada el 22.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió:

“Artículo 1°.- SANCIONAR, administrativamente al señor **ESTENIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificado con DNI N° 00825162, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 13) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001- 2010-AG; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”.

“Artículo 2°.- PRECISAR que el carácter de dicha conducta se califica como LEVE, por lo que el cálculo de la sanción corresponde a UNO COMA CERO (1,0) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, la cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución (...).”.

Artículo 3°.- SE DISPONE, como medida complementaria que en el plazo de treinta (30) días calendarios, que el señor **ESTENIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, restaure a su estado anterior la faja marginal del río Tonchima.

4.11. Con el escrito presentado en fecha 05.08.2022, el señor Estenio Ramírez

Hernández interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0450-2022-ANA-AAA.H conforme con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.12. Mediante Memorando N° 0782-2022-ANA-AAA.H de fecha 05.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga remitió a este Tribunal el recurso de apelación presentado y los actuados que dieron origen a la Resolución Directoral N° 0450-2022-ANA-AAA.H.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos², los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁵ y N° 0289-2022-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 6.1. El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*
- 2. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
- 3. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se*

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

procederá a su archivo.

4. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
5. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.” (El resaltado corresponde a este Tribunal).*

Respecto al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Estenio Ramírez Hernández

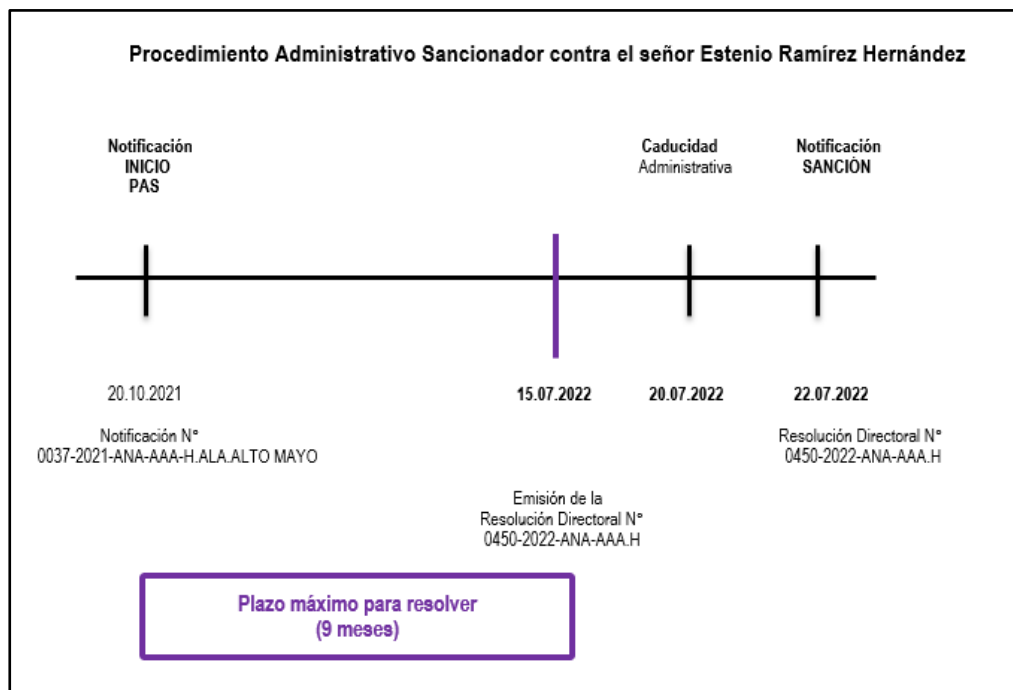
- 6.2. De la revisión del expediente, este Tribunal advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra el señor Estenio Ramírez Hernández se inició con la Notificación N° 0037-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO de fecha 06.10.2021, la cual fue recibida el 20.10.2021.
- 6.3. Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 0450-2022-ANA-AAA.H de fecha 15.07.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó administrativamente al señor Estenio Ramírez Hernández fue notificada el 22.07.2022.

En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente periodo:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 0037-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO	20.10.2021
Sanción	Resolución Directoral N° 0450-2022-ANA-AAA.H	22.07.2022

Fuente: Elaboración propia

- 6.4. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que la notificación de cargos fue recibida por el administrado el 22.07.2022, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha tenía hasta el 20.07.2022, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:



- 6.5. De lo expuesto, se determina que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga notificó la resolución apelada al señor Estenio Ramírez Hernández (22.07.2022), ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sin que la mencionada Autoridad haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los nueve meses.
- 6.6. Por lo tanto, este Colegiado determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado con la Notificación N° 0037-2021-ANA-AAA.H.ALA.ALTO MAYO, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0450-2022-ANA-AAA.H.
- 6.7. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua Alto Mayo, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Estenio Ramírez Hernández, tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente.
- 6.8. Establecida la falta de efecto legal de la Resolución Directoral N° 0450-2022-ANA-AAA.H, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Estenio Ramírez Hernández.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 774-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁸ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

⁸ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 00F469C9

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Estenio Ramírez Hernández mediante la Notificación N° 0037-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0450-2022-ANA-AAA.H.
- 2°.- Disponer la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0037-2021-ANA-AAA.H-ALA.ALTO MAYO.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Alto Mayo evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Estenio Ramírez Hernández tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.
- 4°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Estenio Ramírez Hernández.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».